A.I.

VISTA: la contienda de competencia suscitada entre el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES: Por A.I. N° 943 de fecha 21 de octubre del 2009, el Juzgado Penal de Garantías de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, había elevado la presente causa a juicio oral y público con relación al Sr. Filemón Vargas Giménez.-

2- Por Sentencia Definitiva N° 27 de fecha 15 de diciembre del 2009, el Tribunal Penal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, decidió absolver de reproche y penal al Sr. Filemón Vargas Giménez, disponiendo el cese de todas las medidas cautelares sobre su persona.-

3- El Agente Fiscal Juan Manuel Stete Ghiringhelli, interpuso recurso de apelación especial contra la S.D. N° 27 de fecha 15 de diciembre del 2009.-

4- El Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, por Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 12 de febrero del 2010, resolvió anular en todas sus partes la S.D. N° 27 de fecha 15 de diciembre del 2009, dictado por el Tribunal Penal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y en consecuencia, ordena el reenvío al tribunal de sentencias que sigue en el orden de turno.-

5- En fecha 15 de abril del 2010 se remitieron estos autos al Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones, para entender en el marco de la presente causa.-

6- Según acta de desinsaculación de fecha 22 de abril del 2010, resultaron sorteados los Jueces Nicasio Ortega Flecha, como presidente, Jorge Antonio Delvalle y Miguel Ángel Mendoza Duarte, como miembros titulares y Myrian Alegre como miembro suplente.-

7- En fecha 15 de junio del 2010, el Abg. Antonio Lagrave planteó acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 12 de febrero del 2010, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

8- Por A.I. N° 95 de fecha 01 de febrero del 2011, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia decidió el rechazo in límine de la acción de inconstitucionalidad.-

9- En fecha 06 de agosto del 2012, se remite nuevamente la causa al coordinador, a los efectos de proceder a un nuevo sorteo, puesto que el Juez Nicasio Ortega Flecha se acoge al beneficio de la jubilación.-

10- En fecha 07 de agosto del 2012, según acta de desinsaculación, resultan sorteados los Jueces Blas Lorenzo Barrios Vega, como presidente, Gabriela Beatriz Llano y Jorge Antonio Delvalle, como miembros titulares y los Jueces Miguel Ángel Mendoza Duarte y Nancy Lilian Larré Vilallba, como suplentes.-

11- Por A.I. N° 43 de fecha 04 de diciembre del 2012, el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones declaró en estado de rebeldía al Sr. Filemón Vargas Giménez, ordenando su captura.-

12- Por A.I. N° 32 de fecha 27 de febrero del 2024, el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones declara su incompetencia territorial en esta causa, alegando que el hecho ocurrió en el distrito de Mayor Martínez, del Departamento de Ñeembucú, y remite la causa al Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.-

13- Por A.I. N° 21 de fecha 24 de abril 2024, el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, se declaró incompetente para entender en el marco de la presente causa, alegando que en fecha 22 de abril del 2010, se había procedido al sorteo en el que se decidió la conformación del Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones, por tanto, ha quedado firme su competencia.-

14- COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal**; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.-

15- Para que exista una contienda de competencia deben necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el Art. 335 del Código Procesal Penal, que establece: "*Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia*.".-

16- Ahora bien, de la lectura de autos puede inferirse que el conflicto se generó entre el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones, quienes se declararon incompetentes para entender el caso.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

17- El Art. 36 del C.P.P. dispone: *“La competencia será indelegable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de sentencia no podrá ser objetada, ni modificada, de oficio, una vez iniciada la audiencia del juicio”.-*

18- Asimismo el art. 11 del C.P., establece: "***Lugar del hecho:*** *1°.- El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor. 2°.- Se considera que el partícipe ha realizado el hecho también en el lugar donde lo hubiera realizado el autor. 3°.- La ley paraguaya será aplicable al partícipe de un hecho realizado en el extranjero, cuando éste haya actuado en el territorio nacional, aun si el hecho careciera de sanción penal según el derecho vigente en el lugar en que fue realizado*".-

19- El Art. 37 del C.P.P. establece que un tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza funciones.-

20- De la lectura de las actuaciones obrantes en el presente expediente, y de los artículos mencionados en los párrafos anteriores, se infiere que **corresponde la remisión de la presente causa al Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú,** atendiendo a que los hechos investigados ocurrieron dentro del territorio de su jurisdicción, exactamente en la Compañía Estero Punta, distrito de la Localidad de Mayor Martínez, del Dpto. de Ñeembucú, conforme al relato de los hechos de la acusación.-

21- Además, de la lectura de autos se verifica que no se dio por iniciado propiamente el juicio oral y público, y en consecuencia, la competencia territorial del tribunal de sentencias aún puede ser modificada de conformidad a lo establecido en el Art. 36 del C.P.P, previamente transcripto.-

22- Asimismo, la designación del Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones, fue por una cuestión administrativa, y del A.I. N° 21 de fecha 24 de abril del 2024, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, se advierte que la conformación de dicho tribunal actualmente, es distinta a la conformación del tribunal de sentencias del cual fue anulada la sentencia definitiva, por lo que no existe motivo por el cual el tribunal de sentencias de la circunscripción judicial en donde ocurrió el hecho, no deba ser el órgano jurisdiccional encargado de entender en el presente juicio.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR la competencia del Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú para que entienda en el marco de la presente causa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 01 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 537 D.